



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2009-PA/TC

ICA

MARIANO ESPÍRITU MUCHA
HUAMACCTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Espiritu Mucha Huamaccto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 261, su fecha 4 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, a fin de que se ordene a la emplazada cumpla con otorgarle renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de devengados.

La emplazada deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandando y de arbitraje, y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que con los exámenes realizados al demandante se ha comprobado que éste no padece de neumoconiosis, y que sólo sufre un menoscabo del 20%, lo cual se contrapone con el certificado médico presentado por el actor, el cual señala que sufre de neumoconiosis con un menoscabo del 55% desde el año 1992, no correspondiendo otorgarle renta vitalicia conforme a la Ley N.º 26790, porque no estuvo aún en vigencia, sino conforme al Decreto Ley N.º 18846, por lo que debe solicitar la referida pensión a la Oficina de Normalización Previsional.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 12 de junio de 2008, declara infundada las excepciones deducidas por la emplazada e improcedente la demanda, por considerar que los certificados médicos adjuntados son contradictorios, por lo que se requiere de una etapa probatoria en la que se actúen medios probatorios adicionales y permitan dilucidar la controversia, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2009-PA/TC

ICA

MARIANO ESPÍRITU MUCHA
HUAMACCTO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2008-PA/TC, ha precisado y unificado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, se han presentado los siguientes documentos:

3.1. Copia legalizada del informe de evaluación médica de incapacidad – D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Centro Asistencial Hospital Félix Torrealva Gutiérrez - Ica, de fecha 23 de abril de 2007, obrante a fojas 3, el cual señala que el actor sufre de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, con un menoscabo del 55%.

3.2. Copia legalizada del certificado médico de incapacidad expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), de fecha 23 de setiembre de 2008, obrante a fojas 245, en el cual se diagnostica que el actor padece hipoacusia neurosensorial bilateral (H90.3) permanente parcial, en un menoscabo del 20%.

6. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00942-2009-PA/TC

ICA

MARIANO ESPÍRITU MUCHA

HUAMACCTO

Código Procesal Constitucional. Por ello, queda obviamente expedita la vía a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR